



PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO- SEGURIDAD SOCIAL- PENSIÓN DE INVALIDEZ

DEMANDANTE: CARMEN CECILIA ROMERO FONATALVO Y KEVIN ANDRÉS PALENCIA ROMERO

DEMANDADO: PORVENIR S.A Y OTRO

RADICADO: 13001-31-05-002-2014-00315-00

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora Jueza, paso el proceso ejecutivo a continuación de ordinario dentro del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago por medio de auto de calenda 14 de abril de 2023, además le comunicó que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición presentado el 19 de abril del hogaño por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, contra el auto de data 14 de abril de 2023, así mismo le informo que dentro del proceso feneció el 02 de mayo del hogaño el término de traslado para que las demandadas interpusieran excepciones, allegándose dentro del expediente escrito de excepciones presentado por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** en fecha 02 de mayo de 2023, por último le comunico que la apoderada de la demandante presentó memorial el día 17 de mayo de 2023 a través del cual solicita la entrega del título judicial en razón del pago realizado por la entidad demandada y aceptando la contestación de la demanda ejecutiva.

Por último, me permito informarle que la suscrita secretaria se posesiono en esta casa judicial a partir del **23 de mayo del 2022**, que no me fue entregado inventario o relación de los procesos que se encontraban en el despacho, que, con ocasión a la posesión de su señoría el **14 de febrero del hogaño**, se realizó inventario general del Juzgado, encontrándose más de dos mil (2000) entre ordinarios, especiales y ejecutivos, pendientes de algún trámite, así mismo se encuentran más de 500 expedientes sin digitalizar y que la profesional en contaduría adscrita a los Juzgados Laborales aún no se encuentra nombrada hasta la fecha, lo que dificulta realizar los cálculos actuariales que requieren los procesos de cumplimiento de sentencia. De ahí que, la suscrita realizó el reparto de estos, para que sean proyectados y pasarlos al despacho Sírvase usted a proveer.

Cartagena de Indias. D.T. Y C. (Bolívar) 01 de junio de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTE ARRIERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena, Bolívar, al día uno (1) del mes de junio del dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con lo informado por la secretaria y una vez revisado el expediente, vislumbra el juzgado que la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, interpuso recurso de reposición contra el auto que resolvió librar mandamiento de

Proyectó: JMWB

RAD: 13001310500220140031500



pago dentro del proceso bajo marras, conviene entonces remitirnos a lo señalado en el artículo 438 del Código General del Proceso, aplicable por analogía según lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, el cual estatuye:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

(Subraya y negrilla fuera del texto)

Una vez revisado [[59MemorialRecursoReposiciónAuto14-04-2023.pdf](#)] el recurso interpuesto por la parte pasiva de la litis **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, encuentra el juzgado que el mismo se debe rechazar de plano, habida cuenta que no pone en tela de juicio o discute los requisitos formales del título que sirve de base de la ejecución, a saber, la providencia judicial proferida la Honorable Corte Suprema de Justicia, quien casó parcialmente la sentencia emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, la cual revocó la proferida por esta casa judicial.

Nótese que con el recurso interpuesto, fuera de demostrar sus reparos frente a los requisitos formales del título, trae a colación problemas jurídicos que por su naturaleza deben ser resueltos dentro del normal desarrollo del proceso ejecutivo, es decir, dentro de la audiencia de resolución de excepciones, se advierte que la ejecutada solicita se revoque el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago, toda vez que considera la solicitud de ejecución no se encuentra dirigida a ella, aspecto que no pone en duda los requisitos formales del título ejecutivo, tal como lo dispone el artículo 430 ibidem y es por lo cual no puede ser tramitado como un recurso.

Pues bien, llegados a este punto y teniendo en cuenta que la demandada **MAPFRE**

Proyectó: JMWB

RAD: 13001310500220140031500



COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A presentó dentro del término legal para ello escrito de excepciones contra el mandamiento de pago, el despacho teniendo en cuenta el momento procesal en que se encuentra el proceso se hace necesario fijar fecha para realizar audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso aplicable por analogía de acuerdo al artículo 145 del CPTSS, donde se resolverán las excepciones presentadas por la ejecutada, para lo cual señalará el día 18 de agosto de 2023 a las 9:30 AM como fecha y hora para realizar la diligencia.

Así mismo, el despacho evidencia que la apoderada del extremo demandante presenta el 17 de mayo del hogaño [61MemorialSolicitudEntregaTituloJ.pdf] memorial solicitando la entrega del título judicial que fue consignado por la demandada a ordenes de este proceso, frente a ello, el juzgado no accederá a la entrega del título, y teniendo en cuenta que no nos encontramos dentro de la etapa procesal que corresponde, a saber, una vez librado el mandamiento de pago, como en el caso en comento, el juzgado se debe ceñir a las reglas que componen el proceso ejecutivo, dichas reglas nos indican que los títulos judiciales se pueden entregar, una vez se apruebe la liquidación del crédito, revisado el caso bajo examen, es claro que no nos encontramos en el momento de aprobar la liquidación del crédito, por lo cual no es procedente la entrega del título.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE

Primero: Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de calenda 14 de abril de 2023, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

Segundo: Señalar el viernes 18 de agosto de 2023 a las 9:30 AM, como fecha para llevar a cabo audiencia en la cual se resolverán las excepciones de mérito propuestas. Adviértase a las partes que la audiencia se llevará a cabo por medio de la plataforma Life SIZE y para ingresar deberá acceder al siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/18336987>

Tercero: No acceder a la solicitud de entrega del título que viene siendo solicitado por la apoderada judicial del extremo demandante, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

Proyectó: JMWB

RAD: 13001310500220140031500



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGENA

HOY, 02 DE JUNIO DE 2023, SE
NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 69



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena

Proyectó: JMWB

RAD: 13001310500220140031500